**TEMA 47 LA MASA ACTIVA: SU COMPOSICIÓN. LOS BIENES CONYUGALES. LA REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA. LAS ACCIONES DE RESCISIÓN. LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA. LA MASA PASIVA. EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS. IDEA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES: CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS**

**LA MASA ACTIVA: SU COMPOSICIÓN**

Puesto que uno de los objetivos del concurso es conseguir la mayor satisfacción posible de los créditos bajo el criterio de igualdad de los acreedores ("par conditio creditorum"), en fase común debe procederse a la formación de su masa activa (bienes/derechos del deudor) y pasiva (deudas).

76 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD Forman parte de la masa activa todos los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de la declaración del concurso

+ Los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento

- Los que sean legalmente inembargables.

- Los créditos con privilegio sobre buques/aeronaves cuyos titulares los separen de la masa activa del concurso mediante el ejercicio por el procedimiento correspondiente de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica.

79 (en particular) Se integrarán en la masa los saldos acreedores de cuentas en que figure el concursado como titular indistinto, a menos que se pruebe que no es titular.

Para la delimitación final de la masa activa se realizan dos tipos de operaciones de signo inverso: la separación y la reintegración (luego).

Separación (80-81). Permite excluir de la masa activa aquellos bienes que se encuentran en poder del deudor pero pertenecen a tercero, sin que aquél ostente derecho a su uso/garantía/retención.

El art 81 regula el caso de imposibilidad de separación (si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a tercero de quien no puedan reivindicarse)

**LOS BIENES CONYUGALES 77-78**

77 En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprende

los bienes privativos del concursado

los bienes gananciales/comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado (sin perjuicio de que el cónyuge del concursado pueda pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal y el juez del concurso así lo acuerde).

El cónyuge del concursado tiene derecho a que se incluya con preferencia en su haber la vivienda habitual del matrimonio.

78 Para el régimen de **separación de bienes**, rigen dos presunciones iuris tantum (salvo cuando los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho):

. Cuando la contraprestación proceda del patrimonio del concursado, se presume que el concursado donó a su cónyuge dicha contraprestación satisfecha para la adquisición de bienes a título oneroso

. Cuando no pueda probarse la procedencia de la contraprestación se presume que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.

Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con **pacto de sobrevivencia** se considerarán divisibles en el concurso (teniendo el cónyuge del concursado derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes satisfaciendo a la masa la mitad de su valor)

**LA REINTEGRACIÓN DE LA MASA ACTIVA 71-71 bis**

**71** Frente al sistema de nulidad radical retroactiva que establecía el Cco, el sistema instaurado por la LC se basa, sin perjuicio ADEMÁS de *OTRAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN* de actos del deudor que procedan conforme a Derecho y que podrán ejercitarse ante el juez del concurso, en las acciones de reintegración (arts. 71 y ss LC).

Son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta. Este perjuicio ha de ser probado, pero se presume en ciertos supuestos legalmente señalados:

Con carácter de presunción "iuris et de iure":

actos a título gratuito (salvo liberalidades de uso)

pago o extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuese posterior al concurso (excepto si contasen con garantía real, *en cuyo caso tendrá carácter “iuris tantum”).*

Con carácter "iuris tantum": actos a título oneroso a favor de personas especialmente relacionadas con el concursado, constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes (o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas), y los pagos/otros actos de extinción de obligaciones que contasen con garantía real y cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso.

En cualquier caso, no podrán ser objeto de rescisión:

los actos ordinarios de la actividad profesional/empresarial del deudor realizados en condiciones normales

los comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación/liquidación de valores

las garantías constituidas a favor de créditos de Derecho Público/FOGASA.

*Además de lo anterior, el artículo*

**71 bis** previene que NO SERÁN RESCINDIBLES:

1. LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN alcanzados por el deudor (ni los negocios, actos, pagos y garantías constituidas en ejecución de los mismos) CUANDO:

En virtud de éstos se proceda a la ampliación significativa del crédito/modificación/extinción de obligaciones que permita la continuidad de la actividad profesional/empresarial en el corto y medio plazo; **y**

Con anterioridad a la declaración del concurso:

El acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos 3/5 del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación.

Se emita certificación del auditor de cuentas del deudor *(de no existir, el auditor nombrado al efecto por el registrador mercantil)* sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo.

El acuerdo haya sido formalizado en instrumento público.

2. Aquellos OTROS ACTOS realizados con anterioridad a la declaración de concurso que no puedan acogerse al apartado anterior pero cumplan todas las otras condiciones que asimismo se expresan en dicho artículo 71 bis (*entre ellas, igualmente que el acuerdo conste formalizado en instrumento público*).

**LAS ACCIONES DE RESCISIÓN**

Por último, en cuanto a la legitimación y procedimiento para ejercitar la acción de rescisión, señalar:

. Sólo la administración concursal estará legitimada para el ejercicio de la acción rescisoria que puedan plantearse contra los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis (y solo por razón de incumplimiento de las condiciones previstas en dicho artículo)

En cambio, en los casos del art. 71, subsidiariamente, también los acreedores.

. Se ejercitan ante el propio Juez del concurso por el cauce del incidente concursal. Y la sentencia estimatoria tendrá por principal efecto la restitución de las prestaciones correspondientes, sus frutos y sus intereses.

. El derecho a la prestación que resulte a favor de cualquiera de los demandados como consecuencia de la rescisión tendrá la consideración de crédito contra la masa, que habrá de satisfacerse simultáneamente a la reintegración de los bienes y derechos objeto del acto rescindido, salvo mala fe en el acreedor (en cuyo caso se considerará crédito concursal subordinado).

**LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA. LA MASA PASIVA 84**

Constituyen la MASA PASIVA (84.1) los créditos contra el deudor común que conforme a esta ley NO tengan la consideración de créditos contra la masa.

Los CRÉDITOS CONTRA LA MASA son (84.2) en principio créditos nacidos durante el concurso *(condición necesaria pero no suficiente)*:

Destacar el carácter de crédito contra la masa del 50% de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación (en las condiciones previstas en el artículo 71 bis o en la DAdic 4ª)

. Por excepción, también se ha dado este carácter a otros créditos, como los salarios de los treinta últimos días anteriores a la declaración del concurso hasta el doble del salario mínimo interprofesional.

. Ex art 100 los créditos derivados del plan de viabilidad acordado en convenio no son concursales y quedan sujetos a los términos pactados en el convenio.

Estos créditos contra la masa han de satisfacerse: de modo inmediato (los salariales) / a su vencimiento (el resto). En caso de liquidación, con preferencia a los concursales (art 154).

85 Corresponde a la administración concursal la formación de la LISTA DE ACREEDORES a la vista de la **comunicación** realizada por los titulares de créditos, de los libros/documentos del deudor y de lo que por cualquier otra razón constare en el concurso. Los créditos incluidos en la lista han de ser todos ellos computados en dinero (por su valor en la fecha de la declaración de concurso) y clasificados en alguna de las tres categorías señaladas por la ley, que luego examinamos (*en relación separada se detallarán los créditos contra la masa devengados)*.

**EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS 86-87**

Corresponde a la administración concursal determinar la inclusión/exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Se incluirán necesariamente en dicha lista:

los reconocidos por laudo/resolución procesal (aun no firmes) o por certificación administrativa

los que consten en documento con fuerza ejecutiva

los asegurados con garantía real inscrita en registro público

los créditos de los trabajadores

Existen reglas especiales para

los créditos sometidos a condición resolutoria y los de derecho público recurridos (disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación)

los sujetos a condición suspensiva y litigiosos así como los créditos que no pueden hacerse efectivos sin la previa excusión del deudor principal (se consideran “contingentes” sin cuantía propia, con suspensión de sus derechos de adhesión/voto y cobro)

los créditos en los que el acreedor disfruta de fianza de tercero (se reconocen por su importe sin limitación alguna)

**IDEA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONCURSALES: CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS**

89 Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán en

Privilegiados - Numerus clausus: no se admite privilegio no reconocido en esta Ley.

Los acreedores con privilegio (general o especial) respectivamente se clasifican en cuatro clases: de derecho laboral, de derecho público, financieros y resto de acreedores (94). Y ello por cuanto los acreedores privilegiados pueden quedar también vinculados al convenio *sin su consentimiento* cuando concurran determinadas mayorías de acreedores de su misma clase (60%/75% según qué tipo de medidas).

Ordinarios (tienen carácter residual, pues los serán todos los que no sean privilegiados ni subordinados)

Subordinados

**Créditos privilegiados**

Los créditos privilegiados pueden serlo con privilegio general o especial, según que su privilegio recaiga sobre todo el patrimonio del deudor o sobre bienes concretos.

**90** Son créditos con PRIVILEGIO ESPECIAL:

**1º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento**, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.**

**2º Los créditos garantizados con anticresis**, sobre los frutos del inmueble gravado.

**3º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados,** incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.

**4º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado** de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores,sobre los bienes arrendados o vendidos **con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.**

 **5º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta**, sobre los valores gravados.

**6º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público**, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. **Si se tratare de prenda de créditos, bastará** con que conste en **documento con fecha fehaciente** para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

**Los créditos garantizados con prenda constituida sobre créditos futuros** sólo gozarán de privilegio especial **cuando concurran los siguientes requisitos antes** de la declaración de concurso:

a) Que los créditos futuros nazcan de contratos perfeccionados o relaciones jurídicas constituidas con anterioridad a dicha declaración.

b) Que la prenda esté constituida en documento público o, en el caso de prenda sin desplazamiento de la posesión, se haya inscrito en el registro público competente.

c) Que, en el caso de créditos derivados de la resolución de contratos de concesión de obras o de gestión de servicios públicos, cumplan, además, con lo exigido en el artículo 261.3 del texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El privilegio especial otorga:

- Derecho de ejecución especial (y/o separada) del bien afecto, con las restricciones que se estudian en otro tema (REMISION).

- Preferencia de cobro sobre cualquier otro crédito respecto del producto de la enajenación (art. 155 LC) que es extensiva a los intereses.

Ahora bien, dicha preferencia solo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la respectiva garantía calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 94 *(esto es,* ***deduciendo de los nueve décimos*** *–se descuenta un décimo como estimación presunta del coste de su ejecución-* ***del valor razonable del bien dado en garantía las deudas pendientes*** *que gocen de garantía* ***preferente*** *sobre el mismo bien).*

- En cuanto al convenio, no quedan vinculados, salvo votación a favor o adhesión.

**91** Son créditos con PRIVILEGIO GENERAL:

**1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial,** en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, **las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos**, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional**,** las indemnizaciones derivadas **de accidente de trabajo y enfermedad profesional**, devengados con anterioridad a la declaración de concurso. Igual privilegio ostentarán **los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral**, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso**.**

2º Las cantidades correspondientes a **retenciones tributarias y de Seguridad Social** debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

3º Los créditos de personas naturales derivados del **trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual**, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.****

4º Los **créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo**. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

5º Los créditos por **responsabilidad civil extracontractual**. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4.º de este artículo.

Los créditos en concepto de **responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.**

**6º Los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones previstas en el artículo 71.6 (quiere decir, creo, 71 bis y D Adic 4ª)** y **en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa.**

7º Los **créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados**, hasta el **cincuenta por ciento** de su importe. PARA INCENTIVAR A INSTAR CONCURSO

El privilegio general otorga:

-En la liquidación, una preferencia de cobro sobre los créditos ordinarios y subordinados (art. 156 LC).

-En el convenio, igual trato que los de privilegio especial.

**Créditos subordinados 92**

**1.º Los créditos** que, habiendo sido **comunicados tardíamente**, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores, así como los que, no habiendo sido comunicados, o habiéndolo sido de forma tardía, sean incluidos en dicha lista por comunicaciones posteriores o por el juez al resolver sobre la impugnación de ésta.

Existen EXCEPCIONES

2.º Los créditos que **por pacto contractual** tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.

**3.º  Los créditos por recargos e intereses** de cualquier clase, incluidos los moratorios, **salvo** los correspondientes a créditos con **garantía real** hasta donde alcance la respectiva garantía.

4.º Los créditos por **multas y demás sanciones pecuniarias.**

5.º Los créditos de que fuera **titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor** a las que se refiere el artículo siguiente.

Existen EXCEPCIONES. En particular **se exceptúan los créditos por alimentos** nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso que tendrán la consideración de crédito ordinario.

6.º Los créditos consecuencia de **rescisión** concursal a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte **de mala fe** en el acto impugnado.

7.º Los créditos derivados de los contratos con **obligaciones recíprocas** a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, **cuando el juez constate que el acreedor obstaculiza** de forma reiterada el cumplimiento del contrato.

Estos créditos:

- En la liquidación, no se hacen efectivos sino después de ser satisfechos todos los demás (art. 158 LC).

- En el convenio, quedan vinculados y soportan la misma quita y mayor espera que los demás (art. 134).

En cualquier caso, la clasificación de los créditos podrá ser impugnada por los interesados.

**CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS**

90.1º y 6º Créditos con privilegio especial según lo expuesto.

59 LC Desde la declaración de concurso queda suspendido el devengo de los intereses legales o convencionales *salvo los correspondientes a los créditos con garantía real* (hasta donde alcance su respectiva garantía).

56 Paralización temporal (no iniciación/suspensión) de las ejecuciones de garantías reales sobre los bienes del concursado necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial (REMISIÓN otro tema).

57 El inicio/reanudación de ejecuciones de garantías reales durante el concurso se somete a la jurisdicción del juez de éste (tramitación en *pieza* separada)

Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en *procedimiento* separado (pieza ó incidente <> procedimiento separado).

134/136 Estos acreedores no están vinculados por el convenio salvo que hayan votado a favor del mismo o adhesión.

Por excepción los acreedores privilegiados pueden quedar también vinculados al convenio *sin su consentimiento* cuando concurran determinadas mayorías de acreedores de su misma clase (60%/75% según qué tipo de medidas).